



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0440

Sevilla - Valle, veintitres (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Art.375 C. G. P.).
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ZAPATA GUERRERO.
DEMANDADO: NOHRA, LILIANA PATRICIA Y CESAR ALBERTO VALENCIA ARANGO, SANDRA MILENA, CAROLINA Y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ, AURORA Y JAVIER VALLEJO CARDONA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
LITISCONSORTE: JAIME CASTRO.
ACREEDOR: COBRANZAS Y ASESORIAS LIMITADA C Y A.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00176-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra reglado por el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por el profesional del derecho JUAN OLMEDO ARBELAEZ, atinentes al ejercicio de apoderamiento de que fue objeto por parte de las ciudadanas MARTHA LUCIA MARIN VALLEJO y YOLANDA MARIN VALLEJO, CAROLINA, SANDRA MILENA y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ, disponiendo además, resolver la solicitud de reconocimiento de personería y de información de términos.

II. ANTECEDENTES

De la revisión del legajo expedienta se avizora que el abogado Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ allega tres (3) comunicaciones en datas 9, 12 y 18 de diciembre de 2023 con las que aporta la siguiente documentación:

- Mandato concedido por la ciudadana MARTHA LUCIA MARIN VALLEJO en condición de hija de la convocada AURORA VALLEJO CARDONA al Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ para la gestión judicial en este asunto.
- Poderes otorgados por la señora YOLANDA MARIN VALLEJO, también hija de la convocada AURORA VALLEJO CARDONA y de las ciudadanas CAROLINA, SANDRA MILENA y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ, igualmente convocadas a esta usucapión desde la admisión de la demanda, a la ciudadana MARTHA LUCIA MARIN VALLEJO.
- Registro Civil de Nacimiento de MARTHA LUCIA MARIN VALLEJO, inscrito en el folio 576 del tomo 55 de noviembre 20 de 1967 expedido por la Registraduría Municipal de Sevilla – Valle del Cauca.



• Registro Civil de Defunción de AURORA VALLEJO CARDONA, inscrito en el Indicativo Serial No.09676068 de febrero 26 de 2019 expedido por la Notaria Once de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Solicitó el togado la remisión del LINK de acceso al expediente digital, circunstancia que acaeció el 5 de febrero de 2024 y luego depreca se le reconozca personería jurídica para desplegar su mandato e indicarle los términos que acompañan esta etapa procesal.

Así las cosas, se hace pertinente indicar que esta judicatura dispuso mediante el Auto Interlocutorio No.1276 de agosto 25 de 2021, además de admitir la demanda y otros ordenamientos, disponer el emplazamiento de los ciudadanos SANDRA MILENA, CAROLINA y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ, AURORA y JAVIER VALLEJO CARDONA, además de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble motivante de la presente usucapión.

Después de finalizado el término de emplazamiento de los ausentes en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022, el 28 de junio de 2022, se ordenó mediante el Auto Interlocutorio No.2389 de noviembre 25 de 2022, designarles como curador para la litis a la Dra. EDYLIA PELAEZ PATIÑO a efecto de que ejerciera su representación judicial, disponiendo la contestación de la demanda el 16 de enero de 2023.

III. CONSIDERACIONES JUDICIALES

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, se tiene que con la documentación aportada por el Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ, se ha evidenciado una **situación especial -irregularidad-**, toda vez que se ha acreditado el deceso de la señora **AURORA VALLEJO CARDONA**, integrante del extremo pasivo, acaeciendo el referido hecho jurídico desde antes de la admisión de la demanda, generando como consecuencia inminente el desabastecimiento del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, conllevando a que todas las actuaciones adelantadas en este trámite se hayan materializado en contravía de lo dispuesto por el artículo 53 numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que se demandó a persona que jurídicamente había dejado de existir, apartándose de lo reglado por el artículo 87 del mismo compendio normativo.

Es entonces, que la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que se advierte la configuración de una nulidad adjetiva específicamente la contemplada en el artículo 133 numeral 8° *ibidem*, dado que, desde la génesis de este trámite, el *petitum* debió dirigirse en contra de quienes debían suceder a la obitada, teniendo en cuenta la existencia o no del proceso de sucesión, conforme con lo reglado en el artículo 87; actuación a cargo de la parte demandante.

Respecto a lo señalado previamente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de ocho (08) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) expuso: *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil [Hoy 87 del C.G.P.]. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”*. En efecto entonces, cuando la demanda se dirige y tramita contra quien ha fallecido no es, a posteriori, **suplir el error con la citación del heredero o quien, por mandato normativo este llamado a sucederlo procesalmente, sin considerar una consecuencia procesal, dado que la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.**



En la misma línea, la mencionada Corporación en decisión del quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), reiterada mediante providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil ocho (2008), en proceso bajo radicado con No.2005-00008-00, señaló lo siguiente: **“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad-Litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad-Litem”**. Lo resaltado es intencional del Despacho.

Entonces, no puede ser sujeto procesal, quien no es persona, cual ocurre en el presente caso, que la persona humana, contra uno de los que se ha dirigido la demanda – AURORA VALLEJO CARDONA -, se encuentra fallecida, sencillamente porque al momento de radicar la demanda, la mencionada difunta, ya no tenía esa condición.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha definido la capacidad para ser parte “...**como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, como la sombra unidad al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir, pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso**. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (artículo 90 CC) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. **Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son**. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta, no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, representan la persona del testado para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.

Bajo este panorama, se puede evidenciar que con la noticia del fallecimiento aludido, ha emergido una situación irregular, esto es, que **la configuración de una de las partes que conforman el extremo pasivo, presupuesto legal de la demanda**; ha quedado en situación de indeterminación.

Se tiene entonces que, ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora **AURORA VALLEJO CARDONA**, quien falleció el **25 de febrero de 2019**, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, el **26 de marzo de 2021**, es evidente que, de acuerdo con la situación descrita, el proceso se halla inmerso en la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, configurándose así la nulidad enunciada.

Concomitante con lo anterior y con el fin de purificar la situación planteada, sin que se vean afectados las garantías procesales de otras personas o terceros intervinientes, que han comparecido en debida manera al proceso, con quienes se ha evacuado el trámite legal y han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, partiendo de la premisa que han actuado de buena fe; se considera necesario advertir que se decretará la **NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO**, habida cuenta que la indebida actuación, afecta únicamente las actuaciones surtidas, respecto de la persona fallecida, en este caso AURORA VALLEJO CARDONA, de quien como ya se dijo anteriormente fue accionada en este asunto, sin tener la capacidad para ser convocada.



Habrà entonces de requerirse a la parte actora, para que corrija la demanda acorde con la situaci3n aqu3 planteada y en la forma se3alada en el art3culo 87 del C3digo General del Proceso, para efectos de lo cual se concederà el t3rmino contemplado en el art3culo 317 #1 Ib3dem, so pena de dar aplicaci3n a la figura del Desistimiento t3cito y una vez presentada, se analizara sobre su procedencia y demàs asuntos que deban ser objeto de estudio.

Por otro lado y como quiera que median sendos memoriales arrimados por el Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ en datas 9, 12 y 18 de diciembre de 2023, a trav3s de los cuales se aport3 el mandato concedido por las se3oras **MARTHA LUCIA MARIN VALLEJO** y **YOLANDA MAR3N VALLEJO**, acreditando la primera, su condici3n de hija de la obitada **AURORA VALLEJO CARDONA**, sin que ocurriera lo mismo con la segunda de las mencionadas; por lo que ser3a del caso, proceder a sus reconocimientos de acuerdo con el inter3s leg3timo acreditado por cada una, con las consecuencias jur3dicas impl3citas en el mandato, ello es, con fines a surtir los efectos legales de comparecencia de las mencionadas al proceso; si no fuera por la acaecida nulidad que ha emergido y que se pretende depurar; por lo cual por ahora, no es posible emitir pronunciamiento en este sentido. Cabe aclarar que el escenario aqu3 planteado, quedarà sujeto a la actuaci3n que surta la parte actora.

Por 3ltimo ha de pronunciarse, sobre lo concerniente a las demandadas CAROLINA, SANDRA MILENA y MARY LUZ VALLEJO MU3OZ, quienes concedieron poder especial a la se3ora MARTHA LUCIA MARIN VALLEJO, para que a su nombre designe abogado, entre otras facultades, quienes tienen la calidad de codemandadas en este asunto; se advierten varias situaciones a se3alar:

El primer aspecto, es que las mismas fueron emplazadas y notificadas dentro de esta causa, a trav3s de la curadora ad-Litem **Dra. EDYLIA PELAEZ PATIÑO**; por lo tanto, han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicci3n, raz3n por la cual, vale decirse que respecto a ellas, se encuentra consumado, el t3rmino de traslado de la demanda y por ahora dichas actuaciones relacionadas, tanto con el emplazamiento, como la notificaci3n y el traslado concedido a las mismas, gozan de plena validez, por tanto al comparecer, recibiràn el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con las actuaciones surtidas en el presente asunto y lo reglado en el art3culo 70 del C3digo General del Proceso, que trata de la Irreversibilidad del Proceso; por ende al Juez no le es permitido legalmente, revivir t3rminos ya precluidos, cuando las actuaciones se han desarrollado en debida manera y con las garant3as procesales, respecto de dichas demandadas.

Por otro lado, es que a pesar que las codemandadas otorgaron poder especial a la se3ora Martha Luc3a Mar3n Vallejo para que las represente y otorgue poder en su nombre, al conferir el mandato lo hizo solo en su nombre y por lado alguno mencion3 a sus poderdantes, pues se evidencia que de manera expresa manifest3, lo siguiente: **“Para que lleve mi representaci3n judicial”**, por lo tanto no se cumplen los presupuestos legales contenidos en el art3culo 74 y siguientes del C3digo General del Proceso; lo cual no permite al menos en esta oportunidad hacer el reconocimiento de personer3a.

Concomitante con lo anterior se debe aclarar que a la persona que le han concedido poder, a esta fecha, no se encuentra legalmente vinculada al presente asunto, debido a la configuraci3n misma de la nulidad objeto de esta decisi3n.

No obstante esbozado en p3rrafos anteriores y a fin de no vulnerar garant3as, se accederà favorablemente a lo petitionado por el togado del derecho, por lo tanto **se dispondrà la remisi3n del link del proceso, al abogado Juan Olmedo Arbelàez; sin que**



ello implique que se están surtiendo traslados de ningún tipo, lo cual será objeto de estudio en su debida oportunidad procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado, a partir de la presentación de la demanda y en lo que tiene que ver con las actuaciones desplegadas, contra la obitada **AURORA VALLEJO CARDONA**, en virtud de la configuración de la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso y de acuerdo a los razonamientos vertidos en la parte motiva de este proveído, toda vez que la demanda se dirigió contra una difunta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que corrija la demanda, de acuerdo con la situación planteada y que fue objeto de nulidad, redireccionándola, como corresponde, teniendo en cuenta la existencia o no del proceso de sucesión, como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, para lo cual deberá arrimar los soportes respectivos y una vez presentada, se analizara sobre su procedencia y demás asuntos que deban ser objeto de estudio.

TERCERO: CONCEDER un término judicial de Treinta (30) días, para que la parte demandante, cumpla la carga impuesta en el artículo anterior, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 #1, decretando el Desistimiento Tácito.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JUAN OLMEDO ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.872.452 y T. P. No.49.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO ESPECIAL** de las codemandadas **CAROLINA, SANDRA MILENA y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ** y de la señora **MARTHA LUCIA MARIN VALLEJO**, por lo señalado en la parte motiva de este proveído y requerirlo para que si a bien lo considera adecúe el mandato conforme a los presupuestos legales, en relación con las codemandadas **CAROLINA, SANDRA MILENA y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ**, quienes se encuentran debidamente vinculadas al presente asunto.

QUINTO: REMITIR EL LINK DEL EXPEDIENTE, al abogado **JUAN OLMEDO ARBELAEZ**, advirtiéndole que ello no implica, que se estén surtiendo traslados de ningún tipo, lo cual será objeto de estudio y aplicación en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: INDICARLE a las codemandadas, **CAROLINA, SANDRA MILENA y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ**, que fueron vinculadas en debida manera al presente proceso, se les garantizaron los derechos de defensa y contradicción, lo cual goza de plena validez a la fecha y se encuentran actuando a través de la curadora ad-Litem **Dra. EDYLIA PELAEZ PATIÑO**; por lo tanto en su comparecencia, recibirán el proceso en el estado en que se encuentra actualmente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y conforme con lo reglado en el artículo 70 del Código General del Proceso, que trata de la **Irreversibilidad del Proceso.**



SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **029** DEL
26 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27158171f6640a0d29284c79efd1f2734aff61df5a006ce87a1e0e00f74d3f5**

Documento generado en 23/02/2024 03:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>